



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Purificación Tolima*

[J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **Maricela Capera Alape**  
Accionada: **COMISARIA DE FAMILIA DE PURIFICACION.**  
Rad: **73-585-40-89001-2024-00054-00 (R.I 7025)**

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARICELA CAPERA ALAPE**, instauró acción de tutela en contra **COMISARIA DE FAMILIA** de Purificación -Tolima, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 5, 6, 11, 13, 14, 15, 23, 29 de la Constitución Política, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

1. Que, ante la Comisaria de Familia del lugar, presento un proceso administrativo de Restablecimientos de derechos de su hijo **JONATHAN ORTIZ CAPERA**, de 12 años de edad, con T.I.No.1.190.214358, expediente radicado bajo el No.107 de 2024, aduciéndose por parte de las visitadora o visitadora que su hijo se encontraba en total abandono, pese a que el mantiene con ella, aun cuando va a laborar.

2. Que a su excompañero **PORFIRIO ORTIZ GRANJA**, identificado con la C.C. No.93.203.002, le fue otorgada la custodia provisional de su hijo menor, pese a que este expresamente ante la Comisaria manifiesto que él se quería quedar con ella, fijándosele una cuota alimentaria del 5% del salario mínimo legal mensual vigente, pese a que le indico que ni siquiera se ganaba dicha suma mensual como operaria de oficios varios, y que la titular del despacho le expreso el que eso no era problema de ella.

3. Que a su excompañero nunca le instauro demanda alguna pese a los malos tratos que recibía de el cuándo llegaba en estado de embriaguez, y que la casa donde residían la habían construido entre los dos, y ahora se le ordena a ella que tiene que irse de la casa (por la comisaria), donde actualmente su excompañero reside con su nueva compañera, con la cual tiene conflicto ya que no puede ir ni siquiera al baño a realizar sus necesidades, ni a ducharse, ni utilizar la cocina, todo ello avalado por su expareja, que la protege.

4. Que es inaudito que si sele fue a practicar visita al inmueble, por dos ocasiones como versa en los informes presentados por las visitadoras, nunca se le enseñó dicho informe y que su hijo se encontraba abandonado. ( que su hijo ni siquiera estaba allí ya que lo tiene donde la señora donde labora donde le dan hasta la comida quien es testigo), siendo estas las razones para tomar la Comisaria de Familia la decisión de otorgarle la tutela del menor a su excompañero; dice no entiende por qué, ya que concederle la custodia a una persona que ni siquiera fue responsable en ningún sentido con ella, ni con su hijo,

siempre expresaba que no tenía plata, lo que no se averiguo por las visitadoras de la Comisaria de Familia.

5. Que ella es de poco hablar, ellos fueron los que tomaron la vocería y no tuvieron en cuenta lo que su hijo les dijo “me quedo con mi mama”, considera fue allí una burla-

6. Que instaura la acción de tutela con el fin de que el funcionario respectivo revoque la decisión tomada, que se le prueba que a su hijo lo tenía abandonado, que le alleguen las pruebas, según ellos el padre es una persona responsable; le corresponde trabajar en casas de familia donde ni siquiera percibe el mínimo, y para pagar la cuota impuesta se queda sin con que vivir, quiere que su hijo vuelva a su lado se considera una persona responsable, no se le puede acusar que maltrate a su hijo, por lo que el informe debe ser corregido y la comisaria de familia debe escuchar la declaración de ODILIA ANDRADE, residente también en el caserío de la vereda de Chenque Asoleado, se lleve a cabo o el debido proceso y no se tomen represarías en su contra.

### **PRETENSIONES**

Que se acepte la presente tutela, que la accionada respete sus derechos como madre, que se le demuestre el que se probó plena y llanamente el abandono de su parte hacia su hijo YONATHAN ORTIZ CAPERA, se demuestre plenamente el que su hijo entonces goza de las condiciones de favorabilidad que tanto se pregona en leyes establecidas para tener y en sector rural por parte de su excompañero, a su hijo que le presta la educación moral y religiosa de rigor, se le demuestre su incompetencia moral para poder crie a su hijo y/o el que su excompañero es solvente en todo ellos (económico y moral) se le respete el derecho a vivir allí mismo con dignidad y que sus contrapartes sean conminadas, no se tomen represalias en su contra.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día once (11) de abril de 2024, se ordenó la notificación al Representante Legal de la Comisaria de Familia del lugar doctora LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, así mismo ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, representada por su alcalde doctor AJUAN CARLOS BESOLO MONTAÑA, y al señor PORFIRIO ORTIZ GRANJA, excompañero sentimental de la accionante, quienes fueron debidamente notificados.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMISARIA DE FAMILIA**

La doctora LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, en su calidad de Comisaria de Familia de Purificación -Tolima, accionada dentro de la presente acción de tutela, con la respuesta a la tutela dice allega el expediente radicado bajo el No. 107 de 2024, correspondiente al proceso de restablecimiento de derechos en favor del adolescente YONATHAN ORTIZ CAPERA IDENTIFICADO CON t.i.1190214358 en 50 folios. Igualmente, el expediente No. 037 de 2023, ACCION DE PROTECCION DE MARICELA CAPERA VS PORFIDIO ORTIZ, con el cual pretende demostrar el despacho que el proceso de Restablecimientos de derechos en favor del adolescente se desprende de este, en 87 folios.

Solicita al despacho se desestime lo solicitado por la accionante como quiera que la misma resulta ser improcedente en razón a que de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, la medida de restablecimiento de derechos en favor del adolescente adoptada por la comisaria de familia de acuerdo a los informes del equipo psicosocial corresponde efectivamente a

restablecer los derechos del adolescente; que este proceso administrativo se encuentra pendiente de fallo es decir de definición de situación jurídica la cual es sujeto de recurso de apelación ante el despacho de la señora juez de familia del Circuito en caso que fuera desfavorable y no estuviere de acuerdo según sus propios intereses de la accionante.

**Frente a los hechos**, al 1°, dice es parcialmente cierto ver folio 009 y siguientes del exp. 107 de 2024 que se allego a la presente acción de tutela.

**Respecto al hecho 2°**, dice es parcialmente cierto, ver los informes de psicóloga y del trabajo social y el concepto emitido el día de hoy por el equipo psicosocial de caso el cual se anexa a esta contestación de tutela, aclarando que a la accionante se le indico que la cuota alimentaria del 15% del salario mínimo legal mensual vigente obedece a lo mandado por la ley en cumplimiento de las obligaciones alimentarias que también tiene como progenitora de su hijo.

**Frente al hecho 3°**, dice no es cierto, existe denuncia por parte de la accionante hacia el progenitor del niño con fecha 14 de febrero de 2023 razón por la cual se tramito el proceso bajo radicado EXP. 037 DE 2024, el cual se allega al despacho el día de hoy, que la accionante y el progenitor del niño tienen medidas de protección definitivas de las que trata la Ley 575 de 2000 y la ley 2126 de 2021 reciprocas de fecha 12 de julio de 2023, ver folio 048 y siguientes.

**En cuando al hecho 4°**, dice no es cierto lo manifestado por la accionante por el contrario las hermanas del señor PORFIRIO ORTIZ le ha permitido pernoctar en el sitio a la accionante en razón a que tal como lo expreso en el seguimiento psicosocial de fecha 23 de marzo de 2023, ver folio 17, era el deseo de ellas y del progenitor que el niño permaneciera cerca de este.

**Con relación al hecho 5°**, Dice que a la señora MARICELA CAPERA no le es fácil comprender que su hijo necesita un hogar estable donde se le satisfagan todos sus derechos fundamentales y pueda crecer en un ambiente libre de violencia.

#### **Respecto a las PRETENSIONES:**

Solicita se desestimen las pretensiones porque no ha existido violación al debido proceso, se le ha permitido a la accionante presentar las observaciones frente al auto de apertura como lo indica la decisión en el numeral 8 se le notifico de manera personal, se considera por parte de la suscrita que la accionante tiene dificultad de entender que este proceso se apertura en favor de los derechos fundamentales que tiene el adolescente YONATHAN ORTIZ CAPERA, que se le reconocen sus derechos como madre al haberse pronunciado el despacho sobre la regulación de visitas mientras se surte el proceso sin embargo, la accionante no ha cumplido a lo ordenado de acuerdo a lo informado por el progenitor como consta en el concepto que se anexa por el equipo psicosocial y el cual se adjunta a esta contestación, la progenitora y el núcleo familiar del adolescente contara durante el proceso con el acompañamiento del equipo psicosocial.

**Anexos:** concepto equipo psicosocial de fecha 15 de abril de 2024 emitido para respuesta a la acción de tutela formulada por la progenitora del adolescente YONATHAN ORTIZ CAPERA, SON 3 FOLIOS; y constancia de notificación Auto Pard Exp. 107 de 2024 a la señora MARICELA CAPERA.

#### **RESPUESTA VINCULADO PORFIRIO ORTIZ GRANJA:**

Dice ser el padre del menor JONATHAN ORTIZ CAPERA, cuenta actualmente con 12 años de edad, quien convive con él, en su residencia de la vereda chenche asoleado de este municipio, que la accionante MARICELA CAPEA ALAPE, desde el año 2020 abandono al menor sin hacerle de comer ni esta pendiente del mismo,

no es cierto que el menor se hubiere manifestado que quería estar con su señora madre quien es una persona que lo manipula y no cumple con el rol de madre según lo pudo evidenciar el grupo interdisciplinario de la comisaria de familia que verifico los derechos del menor y su entorno familiar el cual estaba mejor bajo su custodia y cuidadosa, a raíz de esta situación la señora comisaria tomo unas medidas provisionales en protección del menor donde ordena que la custodia y cuidado sea ejercicio por el y que la madre debía suministrar una cuota alimentaria mínima para el sustento de su hijo, sin violentar ningún derecho a la madre ni al menor.

En cuanto al hecho 3°, dice no es cierto lo que dice la señora MARICELA CAPERA, en ningún momento la ha maltratado de palabra o hecho a esta señora con quien ya no comparte techo ni hecho desde hace mas de 10 años, es una persona conflictiva, maltratadora, manipuladora como quedo evidenciado en la visita realizada por el grupo interdisciplinario de la comisaria de familia cuando realizaron las visitas, es de anotar que en la actualidad no tiene ningún vinculo con la señora MARICELA, quien vive en una casa de su hermana sin querer desocuparla e ilegalmente.

Dice no le consta que a la señora MARICELA no le hubieran enseñado los dichos informes, le parece inaudito que esté realizando esta afirmación a sabiendas de que la comisaria de familia siempre le ha garantizado sus derechos como los del menor, la medida tomada por la comisaria de familia fue acorde con los informes rendidos por su equipo interdisciplinarios donde se evidencio que el menor podría correr peligro con su madre ya que es una persona inestable emocionalmente y no le garantiza los derechos.

## **DE LA LEGITIMACIÓN**

### **Por activa:**

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante MARICELA CAPERA ALAPE, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, por cuanto es entendible que ella está en condiciones de promover su propia defensa.

### **Por pasiva:**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso, LA COMISARIA DE FAMILIA es una autoridad pública, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas, la Alcaldía Municipal de Purificación autoridad pública, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas. Y, el señor **PORFIRIO ORTIZ GRANJA**, por el interés que le asiste.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, el restablecimiento de los derechos a favor del menor Y.O.C. fue el día 22 de marzo de 2024, y la acción de tutela fue presentada el 11 de abril de 2024, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

se evidencia que la accionante dispone de otro medio de defensa judicial, al estar en trámite el proceso de restablecimiento de derecho del adolescente, tal y como lo expuso acertadamente la Comisaria de familia.

## **CONSIDERACIONES**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

### ***Caso concreto.***

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de noviembre de 1991, es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener su protección, o que teniendo dicho recurso, el mismo no sea expedito para el logro del amparo invocado, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Además, que no es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; sin embargo, excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela y de control de constitucionalidad, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos requisitos generales que allí se exponen y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas.

Precisando que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades administrativas (comisaria de familia), dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2-Ahora bien, en el caso concreto, le corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la accionante estima vulnerados, como el derecho a un debido proceso en el trámite dado al proceso por RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del menor YONATHAN ORTIZ CAPERA, tramitado ante la Comisaria de Familia, donde se han adoptado una serie de medidas de protección en favor del menor, entre ellas habérsele concedido al señor PORFIRIO ORTIZ GRANJA el cuidado del menor YONATHAN ORTIZ CAPERA, de 12 años de edad, y asignado a la accionante una cuota alimentaria en favor de su hijo en el equivalente al 15% del salario mínimo legal mensual, donde la accionante no está de acuerdo por cuanto dice ni siquiera devenga un salario mínimo, y del informe y concepto emitido por el grupo interdisciplinario de la comisaria de familia, dice no se le informo.

Deberá determinarse si los hechos expuestos por la accionante vulneran los derechos fundamentales cuya protección invoca y de ser ello así, han de entrar a determinarse las medidas a adoptar para que cese tal vulneración.

3. Puestas así las cosas, de entrada se advierte que el reclamo de la accionante no está llamado a prosperar pues el mismo se muestra prematuro y por tanto, se impone el trámite administrativo que adelanta la Comisaria de Familia del lugar, de restablecimiento de derechos del menor, donde se encuentra pendiente un fallo, la definición jurídica, la cual es objeto de recursos según lo establece el art 4 de la ley 1878 de 2028 en el caso que fuera desfavorable la decisión para la accionante.

(...)

**Artículo 4°.** El artículo [100](#) de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

*"Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

*Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.*

*Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.*

*De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.*

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

**Parágrafo 1°.** En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las 3 obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

**Parágrafo 2°.** La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

**Parágrafo 3°.** Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales, será causal de falta gravísima.

**Parágrafo 5°.** Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado

*este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.*

**Parágrafo 6°.** *En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.*

**Parágrafo 7°.** *Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código."*

En estas condiciones la inconformidad de la tutelante, se centra en que la accionada respete sus derechos como madre, que se demuestre el que se probó el abandono de su de su parte hacia su hijo; y lo cierto es que la prueba documental aportada y lo manifestado por la accionante y la accionada Comisaria de Familia, se encuentra pendiente de resolver decisión de fondo del proceso administrativo, que es objeto de recursos como lo establece el art 4 de la ley 1778 de 2018 que reza:

Por lo que, independientemente de la decisión que allí se tome, lo cierto es que fuerza concluir que existe un mecanismo de defensa en curso que conlleva a considerar prematuro el amparo, imponiéndose su negativa.

Tampoco procede el amparo como mecanismo transitorio, pues además de que el mismo no fue invocado, no aparece acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permita así su concesión.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por la ciudadana Maricela Capera Alape, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, en la forma más expedita, dentro del término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a6e829b32c3da0f1ce918dea2a4af653c8fb3ee86f0121a8c412b0ed65d430**

Documento generado en 24/04/2024 05:02:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>